

Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00056-00

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-003-2020-00056-00
Accionante	DAINERS ALFOSO RAMOS PARDO
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
Vinculados	UNIVERSIDAD LIBRE Y DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	204
Asunto	ADMITE Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la tutela de la referencia fue presentada el 16 de junio de 2020 por el señor Dainers Alfonso Ramos Pardo en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y solicitó que se vinculara a dicho trámite constitucional tanto a la Universidad Libre como al Distrito de Cartagena.

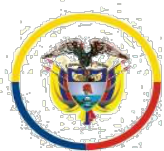
Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Decreto 2591/91 para la admisión de la presente acción, se procederá en consecuencia a la admisión de la misma y se vinculará a los entes mencionados, por considerar que tienen interés directo en las resulta del mismo.

De otro lado, se observa que el actor solicita que se decrete medida cautelar consistente en que:

“En virtud de lo preceptuado en el Decreto No 2591 de 1991 artículo No 7 solicito respetuosamente a su señoría que mientras se profiera un fallo que resuelve de fondo la acción de tutela, adopte la medida cautelar de ordenar al (sic) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE CONTINUAR CON LAS FASES DEL CONCURSO, esto es, de abstenerse de continuar con las siguientes fases, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales ante un perjuicio irremediable y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

En lo concerniente a la solicitud y concesión de la medida provisional solicitada por la parte actora, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.





Como puede observarse de la norma trascrita, es posible ordenar en forma preventiva cualquier medida que procure evitar un perjuicio inminente por la ocurrencia de los hechos que motivan la tutela. Sin embargo, todo esto es de conformidad con las circunstancias del caso, para lo cual se requiere de la existencia de un mínimo de pruebas que conduzcan al Juez a establecer la inminencia del perjuicio que se quiere evitar con la medida provisional.

En el caso concreto, se advierte que el extremo activo manifiesta que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- a través de la convocatoria No 771 de 2018 – Territorial Norte, Código de OPEC No 73517. Distrito de Cartagena de Indias D. T Y C., adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacante de forma definitiva, para lo cual expidió el Acuerdo N° CNSC – 20181000006476 del 16-10-2018, en los cargos a proveer de Inspector de Policía Urbano Especial y 1ª Categoría con el cargo No 233 Código 37.

De igual manera adujo que dicha Comisión mediante la página web www.cnsc.gov.co publicó para el día 04 de junio del 2020, la valoración de los antecedentes para el concurso abierto de la convocatoria No 771 de 2018 – Territorial Norte, Código de OPEC # 73517 Distrito de Cartagena de Indias.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba señalada, y las circunstancias plasmadas en la solicitud de medida provisional y de cara a los documentos anexos, este despacho negará la solicitud teniendo en cuenta que en este estado procesal no existe mayor acervo probatorio para decretarla, toda vez que a juicio de este estrado judicial la determinación del amparo de los derechos presuntamente vulnerados debe analizarse bajo un minucioso estudio de las pretensiones, pruebas y argumentaciones que se pretendan hacer valer por la entidad accionada. Razón por la que no resultaría posible en esta instancia procesal pronunciarse sobre ello.

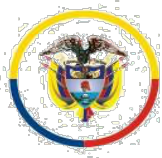
Aunado a lo anterior, se ha de expresar que lo aquí deprecado es precisamente el objeto a debatir en la decisión de fondo, es decir lo concerniente a la suspensión del concurso abierto de la convocatoria No 771 de 2018 – Territorial Norte, Código de OPEC # 73517 Distrito de Cartagena de Indias, en los cargos a proveer de Inspector de Policía Urbano Especial y 1ª Categoría con el cargo No 233 Código 37.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela presentada por Dainers Alfonso Ramos Pardo en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-.



Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00056-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-o a quien haga sus veces, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Por Secretaría, solicítese a dicho funcionario un informe acerca de los hechos que fundamentan la solicitud de tutela, el que deberá rendir dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la parte actora conforme a la considerativa de esta providencia.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite constitucional tanto a la Universidad Libre como al Distrito de Cartagena, por considerar que tienen interés directo en las resultas del mismo.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia tanto al representante legal de la Universidad Libre como al Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena o a quien haga sus veces, haciéndoles entrega de copia digitalizada del escrito de tutela y de sus anexos.

SEPTIMO: Por Secretaría, solicítese a dichos funcionarios un informe acerca de los hechos que fundamentan la solicitud de tutela, el que deberán rendir dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación.

OCTAVO: En calidad de terceros con interés, **notificar** a los aspirantes inscritos en la convocatoria pública ofertada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- a través de la convocatoria No 771 de 2018 – Territorial Norte, Código de OPEC No 73517 Distrito de Cartagena de Indias, en los cargos a proveer de Inspector de Policía Urbano Especial y 1ª Categoría con el cargo No 233 Código 37 que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales, para que se manifiesten a cerca de este trámite constitucional si a bien lo tienen.

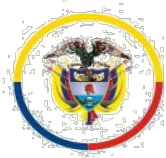
Para que se practique tal notificación, se **ORDENA:**

8.1. A la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- que: **(i)** publique el presente auto y el escrito de tutela en su página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, a fin de que todos los aspirantes de esa convocatoria tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados; y **(ii)** allegue a este proceso la constancia de dicha publicación dentro de los dos días siguientes a la notificación de este proveído.

8.2. A la Secretaria del Despacho, que publique en la página web del Juzgado, link –Aviso a las Comunidades- esta providencia y el escrito de tutela para el conocimiento de todos los terceros interesados.

NOVENO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito

DECIMO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00056-00

UNDECIMO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la presente acción.

DUODECIMO: Por secretaria librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA CASTILLO GARRIDO
Juez

Jlvr